

Dictamen en relación con la consulta formulada por una empresa pública de transportes sobre el acceso de los delegados sindicales miembros del Comité de Seguridad y Salud a las imágenes del accidente sufrido por un trabajador en las instalaciones de la empresa captadas por el sistema de videovigilancia

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una empresa pública de transportes en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre el acceso de los delegados sindicales miembros del Comité de Seguridad y Salud a las imágenes de el accidente sufrido por un trabajador en las instalaciones de la empresa captadas por el sistema de videovigilancia.

En concreto, se formulan las siguientes cuestiones:

- a) Si los delegados sindicales miembros del Comité de Seguridad y Salud tendrían derecho a acceder a las imágenes de videovigilancia en estas situaciones de accidentes y, en caso afirmativo, cuál sería la base jurídica del artículo 6.1 del RGPD que les permitiría el acceso.
- b) Si podrían acceder todos los delegados miembros del Comité de Seguridad y Salud o, en cambio, su acceso estaría limitado a uno de ellos.
- c) Si se permitiría el acceso a las imágenes de videovigilancia del accidente a otros integrantes de la empresa que puedan ayudar a esclarecer sus causas como, por ejemplo, analistas o responsables jerárquicos del trabajador accidentado o miembros del Comité de Seguridad y Salud representantes de la empresa.
- d) Si se puede dar acceso a las imágenes de videovigilancia del accidente a delegados de prevención o a otros integrantes de la empresa cuando el trabajador ha sufrido el accidente como resultado de una agresión o disputa con otro trabajador de la empresa o un tercero ajeno a la misma.

Analizada la petición, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

En la consulta se plantea la posibilidad de comunicar o ceder las imágenes grabadas por el sistema de videovigilancia de la entidad consultante, en el que se vería el accidente sufrido por uno de sus trabajadores dentro de las instalaciones de la empresa, a distintos actores : a los delegados sindicales miembros del Comité de Seguridad y Salud, a los representantes de la empresa miembros también del Comité de Seguridad y Salud, y/oa otros integrantes de la empresa, tales como el responsable jerárquico del trabajador accidentado o analistas.

La consulta no aporta información detallada sobre el accidente de trabajo en cuestión. Es necesario, por tanto, tener presente que dichas imágenes podrían hacer referencia no sólo al trabajador accidentado

sino también a terceras personas. También que la comunicación de estas imágenes podría comportar revelar información relativa a la salud del trabajador accidentado, en la medida en que permitirían conocer la existencia de una lesión o daño en su persona como consecuencia de su actividad profesional.

El artículo 156 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, define el concepto de accidente de trabajo en los siguientes términos:

- “1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.
2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:
 - a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del puesto de trabajo.
 - b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del puesto en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
 - c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aún siendo distinguidas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente a interés del buen funcionamiento de la empresa.
 - d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
 - e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga al trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
 - f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agravan como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
 - g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el propio accidente o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.
3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar del trabajo.
4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:
 - a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.
- b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.
5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:
 - a) La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que éste inspira.
 - b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.”

De acuerdo con el artículo 4.15) del RGPD se entiende por “datos relativos a la salud”: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud”.

Las imágenes controvertidas han sido grabadas por el sistema de videovigilancia que la empresa tiene instalado en sus instalaciones.

El tratamiento de la imagen de las personas físicas a través de sistemas de videovigilancia está sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales, es decir, en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) y, específicamente, en la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia.

En este sentido, destacar que el artículo 22 de la LOPDGDD legitima los tratamientos de videovigilancia llevados a cabo por un responsable, ya sea una persona física o jurídica, pública o privada, con el fin de preservar la seguridad de las personas y los bienes, así como de sus instalaciones, en los términos y condiciones establecidos por este mismo artículo.

También que, en aplicación del principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD y artículo 6.1 Instrucción 1/2009), las imágenes grabadas con esta finalidad de garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones no podrían utilizarse para fines ulteriores incompatibles, salvo que concurriera una base jurídica suficiente (artículo 6.1 RGPD).

En este sentido, el artículo 6.4 del RGPD dispone que:

“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de este para el que se recogieron los datos personales no están basados en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y fines del tratamiento ulterior previsto;
- b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;
- c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;
- d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;
- e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

III

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

La comunicación (o acceso) de las imágenes a las que se refiere la consulta constituye un tratamiento de datos que, a fin de considerarlo lícito, requiere contar con la concurrencia de alguna de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1 del RGPD, ya sea el consentimiento de la persona afectada (letra a), ya sea alguna de las demás bases que prevé el mismo precepto, tales como cuando el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en el artículo 6.1.c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. La remisión a la base legítima establecida conforme al

derecho interno de los Estados miembros requiere, en el caso del Estado Español, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley.

En este sentido, el artículo 8 de la LOPDDDD establece el rango de ley de la norma habilitante.

Además, cuando el tratamiento afecta a categorías especiales de datos, como es el caso de los datos relativos a la salud, también es necesario contar con alguna de las excepciones establecidas en el artículo 9.2 del RGPD, para poder considerar este tratamiento de datos lícito.

El artículo 9 del RGPD dispone que:

- “1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual u orientación sexual de una persona física.
2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:
- a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichas datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado.
 - b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;
 - (...)
 - h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;
 - (...).”

Asimismo, la disposición adicional decimoséptima de la LOPDDDD dispone que:

- “1. Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:
- a) (...).
 - b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
 - (...).”

Visto esto, es necesario examinar si las previsiones de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), ampararían la comunicación de datos pretendida en el presente caso.

IV

En la consulta se plantea, por un lado, la posibilidad de comunicar las imágenes registradas sobre el accidente de trabajo sufrido por un trabajador de la empresa en sus instalaciones a los delegados sindicales miembros del Comité de Seguridad y Salud.

El artículo 36.1 del LPRL atribuye a los delegados de prevención –representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales (artículo 35 LPRL)-, entre otras competencias, el ejercicio de la labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales (apartado d).

En ejercicio de estas competencias y de acuerdo con el artículo 36.2 del LPRL, los delegados de prevención están facultados para:

“(…)

b) **Tener acceso**, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de forma que se garantice el respeto de la confidencialidad.

c) **Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores** una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, **pudiendo presentarse**, aún fuera de su jornada laboral, **en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias** de los mismos.

d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

(…).”

De acuerdo con este precepto, los delegados de prevención deberían poder acceder a la información sobre los daños en la salud de los trabajadores que tengan su origen en un hecho dañino relacionado con el entorno laboral, únicamente para la finalidad de control que les atribuye el LPRL (controlar el cumplimiento por parte de la empresa de las normas de prevención de riesgos laborales (artículo 36.1.d) (LPRL)), y limitada a los datos estrictamente necesarios a estos efectos.

Ésta es una exigencia que deriva del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), según el cual “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).

El LPRL obliga al empresario a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo (por tanto, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales), conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente” (artículo 23.3).

En relación con lo que hay que entender por “daños producidos en la salud”, la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, recoge, a tal efecto, un formulario en el que debe constar la descripción de la lesión sufrida por el trabajador, la parte del cuerpo lesionada, con una breve descripción literal, el código que corresponda de acuerdo con las tablas del anexo II de la misma Orden, el grado de la lesión, que será el que conste en el parte médico

de baja, el médico que realiza la asistencia inmediata y el tipo de asistencia hospitalaria o ambulatoria con identificación del establecimiento.

Visto que la Ley emplea el mismo concepto de daños en la salud para la notificación por el empresario a la autoridad laboral (artículo 23.3 LPRL) que para la comunicación a los delegados de prevención (artículo 36.2.c) LPRL), se entiende que la información a comunicar debería ser la misma en cuanto a su contenido, esto es, la que debe hacerse constar en el comunicado del accidente de trabajo o enfermedad profesional, al que se ha hecho referencia, y que permite a los delegados de prevención tener conocimiento sobre la gravedad y naturaleza de los daños.

También hay que tener presente que los delegados de prevención forman parte del Comité de Seguridad y Salud (CSS), órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos (artículo 38 LPRL).

De acuerdo con el artículo 39.1 de la LPRL, el CSS tiene, entre sus competencias, la de “promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes”.

En ejercicio de estas competencias y de acuerdo con el artículo 39.2 de la LPRL, el CSS está facultado para:

“(…)

b) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.

c) **Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.”**

De acuerdo con este precepto, los delegados de prevención, en el seno del CSS, deberían poder no sólo conocer los daños en la salud de los trabajadores sufridos como consecuencia de las tareas desarrolladas en el puesto de trabajo, sino también analizarlos y valorar sus causas, con el fin de proponer a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes detectadas con el objetivo último de evitar futuros accidentes (artículo 39.1.b) LPRL).

En este sentido, cabe mencionar la STS de 24 de febrero de 2016, en la que se reconoce el derecho de los delegados de prevención a acceder, al igual que la autoridad laboral, “a los informes y documentos **resultantes** de la investigación por la empresa de los daños para la salud de los trabajadores, puesto que dichos informes forman parte del proceso global de evaluación de los riesgos laborales, aunque puedan existir determinadas limitaciones” derivadas, a los efectos que interesen, de la protección de datos personales de los trabajadores afectados (FJ IV).

Como recoge, también, la STSJ de Asturias núm. 2/2019 de 17 de enero, los Delegados de Prevención están legitimados para recibir información sobre extremos que puedan afectar tanto a la salud de trabajadores y trabajadoras como a las condiciones de trabajo, de tal modo que, ya se trate de agresiones o bien de incidentes o altercados que se puedan dar en los centros de trabajo, los Delegados de Prevención deberían ser informados al respecto” (FJ III).

Teniendo en cuenta que los delegados de prevención pueden personarse en los lugares de hechos y acceder a aquella información que les permita conocer y analizar las circunstancias en las que se ha producido el accidente de trabajo, a efectos de controlar el cumplimiento por parte de la empresa de las normas de prevención de riesgos laborales (artículo 36.1.d) LPRL), a priori podría admitirse la posibilidad

que accedan también a las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia sobre el accidente en cuestión, en la medida en que su conocimiento resulte relevante para determinar las medidas correctoras a adoptar.

Ahora bien, por aplicación del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), este acceso a dichas imágenes, de modo que las personas afectadas resulten identificables, sólo resultaría justificado en aquellos casos en los que el conocimiento de este dato resulte relevante para alcanzar la finalidad pretendida con el acceso. Esto podría ocurrir en determinados casos, por ejemplo, en que las medidas a adoptar deben comportar el traslado de la persona afectada.

Por la información de la que se dispone pero no parece que sea éste el caso que nos ocupa. Es decir, para controlar el cumplimiento por parte de la empresa de las normas de prevención de riesgos laborales (artículo 36.1.d) LPRL), no puede descartarse que, a todos los efectos, esto se pueda hacer sin acceder a la identidad de las personas afectadas, por lo que debería darse la información anonimizada.

Tal y como se reconoce en, a modo de ejemplo, la STSJ de Cataluña núm. 9814/2005, de 20 diciembre, en las comunicaciones de informaciones a los delegados de prevención, cuando abarcan datos relativos a la salud de los trabajadores, hay que velar por que no se faciliten "informaciones que no sean anónimas o genéricas" (FJ IV).

A todo ello, no puede obviarse que la propia LPRL atribuye a los delegados de prevención la facultad de presentarse en el lugar de los hechos "para conocer las circunstancias de los mismos" (artículo 36.2.c)), es decir, para conocer cómo se han producido los daños.

Sea por este motivo, o por otras vías que permitan a los delegados la identificación indirecta (dentro de una empresa quizás fácil hacer la identificación en función de las circunstancias concurrentes), hay que tener en cuenta que el hecho de que no se facilite el nombre de los trabajadores accidentado no implica que esta persona no pueda acabar siendo identificada por otras vías indirectas. Sin embargo, esta medida sería más respetuosa con el principio de minimización de los datos (artículo 5.1.c) RGPD).

Visto esto, habría que admitir el acceso de los delegados de prevención al informe de investigación del accidente de trabajo ocurrido en este caso en las instalaciones de la empresa, en las que se contienen las conclusiones sobre las causas del accidente, que debería facilitarse de forma anónima, para no revelar datos relativos a la salud de la persona afectada, dado que el conocimiento de la identidad del trabajador no resultaría necesario para alcanzar la finalidad pretendida con el acceso a este tipo de información y también deberían poder acceder, si las circunstancias del caso lo justifican, a la grabación de los hechos. En este caso, en caso de que las personas sean identificables, habría que distorsionar su imagen.

Esto sin perjuicio de las obligaciones de reserva y confidencialidad que corresponden a los delegados de prevención.

De acuerdo con el artículo 37.3 de la LPRL los delegados de prevención están sometidos a la obligación de sigilo profesional prevista en el artículo 65 del ET para los comités de empresa. En concreto, según este precepto, los delegados de prevención tendrán que observar el deber de secreto respecto a aquella información que, en interés legítimo y objetivo de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado (artículo 65.3 ET). En todo caso, ningún tipo de documento o información entregada por la empresa a los delegados de prevención puede utilizarse fuera del ámbito estricto de la empresa y para finalidades diferentes a las que motivaron su entrega (artículo 65.3 ET) y este deber de secreto subsiste incluso después de que expire su mandato e independientemente del lugar en el que se encuentren.

El hecho de que el accidente de trabajo fuese resultado de una agresión por parte de otro compañero o de un tercero ajeno a la empresa, como se señala en la consulta, no desvirtuaría las conclusiones hechas hasta ahora.

Las mismas consideraciones pueden realizarse en relación con los representantes de la empresa miembros del CSS, a la vista de las competencias atribuidas al CSS (artículo 39.1 LPRL) y las facultades asignadas a sus miembros (artículo 39.2 LPRL), entre ellas la de conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores para valorar las causas y proponer las medidas preventivas oportunas (letra c).

Por todo ello, y dando así respuesta a las cuestiones concretas planteadas en la consulta, cabe concluir que, a falta de otra base jurídica, sólo se podría facilitar el acceso de los miembros de los CSS (delegados de prevención y representantes de la empresa) en las imágenes controvertidas de contar con el consentimiento -explícito en el caso del trabajador accidentado- de las personas afectadas por la grabación, en base a los artículos 6.1.a) y 9.2.a) del RGPD, o bien, cuando resulte justificado, de forma anonimizada distorsionando las imágenes.

V

En la consulta también se plantea la posibilidad de comunicar las imágenes registradas sobre el accidente de trabajo sufrido por un trabajador a otros integrantes de la empresa "que puedan ayudar a esclarecer sus causas", como el superior jerárquico del trabajador accidentado o analistas.

El artículo 16.3 del LPRL dispone que "**cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores** o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, **el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos.**"

En el seno de esta investigación "se debe obtener la mejor y la mayor información posible no sólo para eliminar las causas desencadenantes del suceso y así evitar su repetición, sino también para identificar aquellas causas que estando en la génesis del suceso propiciaron su desarrollo y cuyo conocimiento y control deben permitir detectar fallos u omisiones en la organización de la prevención en la empresa y cuyo control va a significar una mejora sustancial en la misma" (documento "NTP 442: Investigación de accidentes-incidentes: procedimiento", publicado por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) en su web electrónica).

En un caso como el que se examina, en el que el accidente de trabajo de un trabajador de la empresa ha sido registrado por las cámaras del sistema de videovigilancia de la empresa, esta información debería formar parte de la investigación de el accidente en cuestión, dado su potencial de ofrecer información objetiva sobre las circunstancias en que se ha producido y, por tanto, de ayudar en la determinación de las causas de los daños sufridos por el trabajador accidentado.

La utilización de estas imágenes por la empresa para esta finalidad no se consideraría incompatible respecto a la finalidad que justifica su tratamiento en origen (artículo 5.1.b) RGPD), dado que entraría dentro de los fines de preservar la seguridad de las personas .

El LPRL obliga al empresario, cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores, a llevar a cabo una investigación sobre el caso, a fin de detectar las causas de estos hechos (artículo 16.3), si bien no concreta los medios a utilizar para lograr este objetivo.

En este sentido, puede tenerse en consideración las previsiones de la NTP 442: Investigación de accidentes-incidentes: procedimiento, antes mencionada.

En este documento del INSST, si bien se advierte que la persona o personas que deben investigar los accidentes o incidentes de trabajo queda condicionado al tipo y estructura de la empresa, se considera clave la participación del mando directo del sector o área en la que se haya producido el accidente, por su inmediatez, por el conocimiento y contacto continuo con los trabajadores implicados y por sus conocimientos de los procesos de trabajo en los que se haya producido el suceso a investigar.

En este sentido, se señala que “el Mando Directo debería iniciar en todo caso la investigación y recabar el asesoramiento y cooperación de especialistas en casos en que surjan dificultades en la identificación de las causas o en el diseño de las medidas a implantar”.

A su vez, se señala, respecto a la investigación especializada, que “la realiza el Técnico de Prevención, asesorado en su caso por especialistas técnicos de las diversas áreas y acompañado por el mando directo y otro personal de la línea relacionado con el caso. ”

Y se añade que “dado que, como se ha dicho, el objetivo principal y último de toda investigación es identificar las causas del accidente y estas son normalmente múltiples, de distinta tipología e interrelacionadas, es necesario profundizar en el análisis causal a fin de obtener de la investigación la mayor y la mejor información posible. Ello entraña un grado de complejidad que dificulta la tarea de investigación y por ello, lo ideal a conseguir sería que **toda investigación fuera realizada por un grupo o equipo en el que estuvieran presentes el Técnico de Prevención, el Mando Directo y otro personal de línea relacionado con el caso y con el asesoramiento necesario de especialistas técnicos** en la materia que se investigue.”

A la vista de estas consideraciones, parecería claro que el superior jerárquico del trabajador accidentado, en el seno de la investigación del accidente ocurrido, debería poder acceder a las imágenes registradas por el sistema de videovigilancia de la empresa, a efectos de examinar sus posibles causas.

La misma consideración podría hacerse en relación con los “analistas” a los que se refiere la consulta, en la medida en que éstos formarían parte del personal, propio o externo, de la empresa encargado de llevar a cabo dicha investigación.

Desde el punto de vista de la protección de datos, el acceso a las imágenes por estas personas, en el ejercicio de estas funciones de investigación, resultaría un tratamiento de datos lícito sobre la base de los artículos 6.1.c) y 9.2 .b) del RGPD, en relación con el artículo 16.3 del LPRL.

El hecho de que el accidente de trabajo fuese resultado de una agresión por parte de otro compañero o de un tercero ajeno a la empresa, como se señala en la consulta, no desvirtuaría estas conclusiones, aunque, en estos casos, dichas imágenes deberían ponerse a disposición también de las autoridades competentes en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tenga conocimiento de la existencia de su grabación (artículo 22.3 LOPDGDD).

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se realizan las siguientes,

Conclusiones

El acceso a las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia en relación con un accidente laboral por los miembros de los Comité de Seguridad y Salud (delegados de prevención y representantes de la empresa) podría resultar justificado, a la vista de las funciones que les atribuye 'LPRL, en

determinados casos, si bien dadas las circunstancias del caso analizado deberían facilitarse de forma anonimizada al poder alcanzarse de este modo la finalidad perseguida.

Más allá de ello, el acceso a dichas imágenes de modo que los afectados resulten identificables debería verse limitado a las personas a las que corresponda llevar a cabo la investigación correspondiente, entre las que podría encontrarse el superior jerárquico del trabajador accidentado .

El hecho de que el accidente de trabajo fuese resultado de una agresión por parte de otro compañero o de un tercero ajeno a la empresa no desvirtuaría estas conclusiones.

Barcelona, 26 de marzo de 2021

Traducción Automática